

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COMITÉS CONSULTIVO NACIONAL Y GUBERNAMENTAL DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL DE AMÉRICA DEL NORTE

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1996
Última reforma publicada DOF 10 de noviembre de 2003**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 y 18 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte y 6 fracción XII y 32 del Reglamento Interior en vigor de la dependencia a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COMITÉS CONSULTIVO NACIONAL Y GUBERNAMENTAL DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL DE AMÉRICA DEL NORTE

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la constitución, estructura y reglas de operación y funcionamiento de los Comités Consultivo Nacional y Gubernamental, previstos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, firmado entre los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento los términos siguientes significarán:

"Acuerdo": El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, suscrito entre los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América;

"OAN": La Oficina Administrativa Nacional de México, del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, y

"Secretaría": La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 3. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo, el titular de la Secretaría podrá convocar un Comité Consultivo Nacional, a fin de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo del Acuerdo.

ARTÍCULO 4. El Comité se integrará por ocho miembros de organizaciones de los sectores laboral, empresarial, académico o social en general, a quienes previamente formule invitación el titular de la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITE GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 5. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo, el titular de la Secretaría podrá convocar un Comité Gubernamental, con la finalidad de recibir asesoría sobre la aplicación y ulterior desarrollo del Acuerdo.

ARTÍCULO 6. El Comité Gubernamental estará integrado por ocho servidores públicos de los gobiernos federales, estatales o municipales, a quienes previamente formule invitación el titular de la Secretaría. En la

integración del Comité, se tomará en cuenta el papel desempeñado por las entidades federativas y municipios, en el intercambio económico con las otras partes en el Acuerdo.

CAPÍTULO CUARTO REGLAS COMUNES PARA AMBOS COMITES

ARTÍCULO 7. Los miembros de los Comités ejercerán sus funciones por un periodo de tres años. En caso de que alguno de los miembros de los Comités no pueda continuar desempeñándose como tal será sustituido conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Los Comités sesionarán ordinariamente una vez al año; sin embargo, el titular de la Secretaría podrá convocarlos en cualquier tiempo para celebrar sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 9. La participación en los Comités a que se refiere este Acuerdo, será honorífica.

ARTÍCULO 10. Los Comités contarán con un Secretario Técnico, con voz pero sin voto en las sesiones, que será el Secretario de la OAN, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar las convocatorias y convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité respectivo, a petición del titular de la Secretaría;
- b) Preparar las órdenes del día de las reuniones del Comité respectivo, incorporando en las mismas los asuntos que indique el titular de la Secretaría;
- c) Preparar la documentación que se requiera para el análisis de los asuntos que deberán conocer los Comités; y
- d) Levantar las actas de las reuniones del Comité correspondiente y, en su caso, turnar al titular de la Secretaría las resoluciones y acuerdos que se adopten.

ARTÍCULO 11. (DEROGADO)

ARTÍCULO 12. (DEROGADO)

ARTÍCULO 13. El apoyo administrativo para el funcionamiento de los Comités, será responsabilidad de la OAN.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García**.- Rúbrica.